Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

Resolución R 6/2009
Expediente 6/2008

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 3 de abril de 2009

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Administración Tributaria del Estado acerca de la determinación del domicilio fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de D. (Nombre y apellidos) (NIF NNNNNNN-R) correspondiente al período impositivo de 1997, que se tramita por esta Junta Arbitral con el número de expediente 6/2008.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto de competencias tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral el 14 de marzo de 2008, mediante escrito firmado por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, donde literalmente señala que “se remiten adjuntos los expedientes relativos a los conflictos planteados con anterioridad a dicha constitución por la Hacienda Foral de Bizkaia”, entre los que se encuentra el reseñado.

2. El 7 de junio de 2002, el Sr. (apellido) (en adelante, el contribuyente) recibió notificación del acuerdo de inicio de actuaciones inspectoras dictado por el Jefe de la Unidad de Inspección nº 1 de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) del País Vasco, donde se le comunicaba que, por

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

la inspección tributaria, se procedería a iniciar la comprobación de su situación tributaria en el IRPF del período impositivo de 1997. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter general según el artículo 11.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (en la redacción dada al precepto por el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero), según se le advertía expresamente.

3. El contribuyente presentó autoliquidación ante la Hacienda Foral de Bizkaia, por entender que había de tributar en el citado territorio histórico al tener en 1997 su residencia habitual en (Municipio de Bizkaia). Incluso recibió requerimiento de la Hacienda Foral de Bizkaia de 11 de septiembre de 1998, donde ésta le solicita la aportación del certificado de retenciones a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, al no coincidir los ingresos declarados con los datos que constan en dicha Administración.

4. Según las alegaciones de ésta a las que posteriormente nos referiremos para no romper la exposición temporal de los hechos, el inicio de actuaciones inspectoras por parte de la AEAT tiene su origen en una “ficha de información relevante” de 3 de junio de 2002 remitida por el Inspector Jefe de la Unidad Regional de Inspección 09 de la Delegación Especial de Castilla-León de la AEAT relativa al contribuyente y obtenida en las actuaciones inspectoras realizadas frente al club (club deportivo), en la que se daba cuenta de las retribuciones percibidas y no declaradas por el obligado tributario. El 6 de junio de 2002 la Inspectora Regional del País Vasco solicitó información al Jefe de Servicio de Planificación y Estudios de la Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia sobre el domicilio fiscal del Sr. (Apellido), contestando éste el 21 de junio (con entrada en la AEAT el 7 de julio de 2002) que se consideraba como domicilio fiscal el declarado por el contribuyente en (domicilio) de (Municipio) (Bizkaia). De estos datos se colige que la comunicación del inicio de actuaciones inspectoras por parte de la AEAT se realizó antes de recibir

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

contestación por parte de Bizkaia sobre el domicilio fiscal del contribuyente (véase punto 2 de los antecedentes).

5. Tras iniciarse el procedimiento inspector y prescindiendo de los pasos seguidos en el mismo (aunque el contribuyente se personó en la AEAT los días 28 de junio, 9 de julio y 18 de julio, aportando la liquidación presentada ante la Diputación Foral de Bizkaia y manifestando que entendía que no era competente la Agencia Estatal, dato que no se recoge expresamente en las diligencias de constancia de hechos), el contribuyente –mediante escrito de 4 de marzo de 2003- comunicó al Director de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia las actuaciones realizadas por la AEAT; en concreto, señala que en 1997 su esposa e hijos residieron en Bizkaia y "a pesar de mi profesión" (entrenador del club (club deportivo), desde el 12 de diciembre de 1996 hasta el 21 de octubre de 1997, en que fue despedido) pasé más de 183 días del ejercicio en mi residencia habitual sita en Bizkaia", solicitando que, de conformidad con el art. 39 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo del Concierto Económico sea la Junta Arbitral la que resuelva este conflicto entre las distintas Administraciones.

6. El 8 de abril de 2003 (fecha de entrada en la AEAT el 15 de abril), el Administrador de Tributos Directos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia requiere por escrito a la Delegación Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco para que "se inhiba del conocimiento del expediente de comprobación" iniciado respecto del contribuyente, en base a que, conforme el art. 7 de la Ley 12/1981, del Concierto Económico y los artículos 11 y 12 de la Norma Foral 7/1991, del IRPF del Territorio Histórico de Bizkaia, la competencia para "liquidar" la declaración del contribuyente corresponde a la Hacienda Foral de Bizkaia al haber permanecido más de 183 días del año natural en dicho territorio y, por tanto, tratarse de una persona física con residencia habitual en el mismo.

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

7. El 12 de mayo (fecha de salida 14 de mayo) de 2003, la Inspectora Regional del País Vasco de la Delegación Especial de la AEAT rechaza mediante escrito dirigido al Administrador de Tributos Directos la solicitud de inhibición basándose fundamentalmente en la diligencia de constancia de hechos de 28 de junio de 2002 (habida en el seno del procedimiento inspector) donde el contribuyente manifiesta que “en el ejercicio 1997 tuvo su residencia particular en (Ciudad de Castilla-León) hasta el mes de octubre o noviembre…”.

8. El 21 de mayo de 2003 se comunicó por parte de la AEAT la propuesta de regularización del IRPF 1997 al representante del contribuyente; éste presentó escrito el 30 de mayo donde manifestaba la incompetencia de la Administración del Estado y solicitaba la paralización de las actuaciones inspectoras como consecuencia del requerimiento de inhibición señalado en el punto 6.

9. El 2 de junio de 2003 se extendió acta de disconformidad núm. A02-NNNNNNNNN por importe de (Importe) (cuota más intereses) con origen en ingresos del capital mobiliario y rendimientos del trabajo personal no declarados, notificando al representante del contribuyente el acuerdo de liquidación el 16 de julio de 2003.

10. El 30 de julio de 2003, el contribuyente presentó recurso de reposición frente al acuerdo de liquidación dictado por la Jefa de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco y, mediante escrito de 18 de agosto del mismo año, solicitó la suspensión del acto impugnado.

11. El 30 de julio de 2003 (fecha de salida 4 de agosto) el Secretario General Técnico de la Hacienda Foral de Bizkaia dirige escrito a la Junta Arbitral del Concierto Económico donde plantea conflicto de competencias al amparo del art. 66.Uno.b) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico -no se cita ni se invoca el apartado c) de dicho precepto-. En dicho escrito solicita se tenga por

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

iniciado el procedimiento de resolución de conflicto de competencias y por producidos los efectos contemplados en el art. 66.Dos de la Ley 12/2002, de 23 de mayo (interrupción de la prescripción y abstención de cualquier actuación ulterior), al tiempo que recuerda que la AEAT rechazó en mayo de 2003 (ver antecedente 7) el requerimiento de inhibición formulado por la Hacienda Foral de Bizkaia, por entenderse competente. El planteamiento del conflicto de competencias se comunicó al Presidente del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a la Inspectora Regional de la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT (con fecha de entrada en éste último caso de 8 de agosto), recordándole a ésta última que de acuerdo con el apartado 2 del artículo 66 del Concierto Económico, “esa Administración tributaria se abstenga de cualquier actuación ulterior”.

12. No obstante esta solicitud de abstención, la Inspectora Regional del País Vasco, mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2003, desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de liquidación y deniega la suspensión de la liquidación solicitada por el contribuyente.

13. Contra los acuerdos desestimatorios del recurso de reposición (confirmación del acto administrativo de liquidación y denegación de la suspensión) el contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa el 20 de noviembre de 2003, con particularidades procesales en las que no vamos a entrar porque no afectan al fondo del asunto.

14. Con fecha 26 de noviembre de 2003 (notificación con fecha 16 de diciembre) se dicta providencia de apremio por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco, frente a la cual se interpone reclamación económico-administrativa el 23 de diciembre de dicho año. La providencia de apremio fue anulada por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) del País Vasco el 27 de febrero de 2006.

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

15. El 5 de febrero de 2004, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia dirigió al Delegado Especial de la AEAT en el País Vasco un requerimiento de cese de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16. Transcurrido el plazo de un mes, previsto en la ley rituaria señalada en el antecedente anterior, el 11 de marzo de 2004 la Diputación Foral de Bizkaia interpuso recurso contencioso-administrativo (registrado con el número NNN/04) contra las actuaciones inspectoras que dieron origen al acta de disconformidad A02-NNNNNNNN, estimando el procedimiento de cuantía indeterminada y siendo la parte demandada la AEAT del País Vasco.

17. El 23 de mayo de 2005 el TEAR del País Vasco dictó Acuerdo por el que desestima la solicitud –tramitada en pieza separada– de suspensión de la ejecución de la liquidación resultante del acta de disconformidad; del acuerdo del TEAR se desprende que la desestimación se funda en el incumplimiento o no concurrencia de las causas previstas en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas (Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, vigente por mor de lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), al no haber aportado las garantías necesarias, pese a haber sido requerido para ello. El 21 de julio de 2005 el contribuyente interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del TEAR denegatorio de la suspensión de la ejecución, cuantificando la deuda tributaria en (Importe) euros.

18. El 27 de febrero de 2006, el TEAR del País Vasco dicta Acuerdo por el que se resuelve la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación derivada del acta de disconformidad en relación con el IRPF de 1997. El Acuerdo del TEAR desestima la reclamación invocando como argumento de fondo que, si bien es de aplicación el art. 66.Dos del Concierto Económico –lo que supone admitir la

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

existencia del conflicto planteado como se deduce de la lectura del citado Acuerdo–, la suspensión de actuaciones ordenada por el citado precepto debe tener lugar desde el día en que la AEAT tiene conocimiento del escrito del planteamiento del conflicto de competencias (no desde el requerimiento de inhibición), de tal manera que la suspensión operaría desde el 8 de agosto de 2003 (ver antecedente 11); comoquiera que la liquidación se practicó el 15 de julio de 2003, la misma no quedaría afectada por la suspensión derivada del planteamiento del conflicto. Contra esta Resolución se interpuso por el contribuyente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, resuelto mediante sentencia de 9 de marzo de 2007 (véase antecedente 20).

19. Con fecha de 22 de febrero de 2006, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dicta sentencia (núm. NNN/06) en el recurso contencioso-administrativo NNN/04 (ver antecedente 16). El citado Tribunal estima parcialmente el recurso interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia en relación con el requerimiento de abstención frente a la AEAT, declara el deber de abstención y sometimiento a la Junta Arbitral de las discrepancias entre ambas Administraciones y anula las actuaciones seguidas en relación con el acta de disconformidad de 2 de junio de 2003 (A02-NNNNNNNN), a partir de la fecha de 30 de julio de 2003. Esta sentencia fue recurrida en casación por la Abogacía del Estado en nombre y representación de la AEAT ante el Tribunal Supremo (núm. Recurso NNNN/06) estando pendiente de sentencia por parte del Alto Tribunal.

20. Con fecha 9 de marzo de 2007 el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dicta sentencia (núm. NNN/2007) en el recurso interpuesto por el contribuyente contra el acuerdo del TEAR del País Vasco de 27 de febrero de 2006. Dicha sentencia estima íntegramente el recurso del contribuyente y declara la disconformidad a Derecho del acuerdo del TEAR recurrido así como de los actos de que trae causa que consecuentemente quedan anulados. La sentencia asume los planteamientos de la precitada de 22 de febrero de 2006 (advirtiendo, no obstante,

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

que la misma, como hemos señalado, está pendiente del fallo del recurso de casación ante el Tribunal Supremo).

21. En ejecución de la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la Jefa de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco dictó acuerdo, de fecha 21 de mayo de 2007, por el que se dispone la baja de la liquidación relativa al contribuyente por el IRPF correspondiente al ejercicio de 1997 e importe de (Importe) euros.

22. El 22 de mayo de 2008, el Presidente de la Junta Arbitral, conforme las previsiones del artículo 16.2 del Reglamento de la Junta Arbitral (en adelante, RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, notificó a la AEAT el planteamiento del conflicto, concediéndole el plazo de un mes para que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes y proponiendo las pruebas y documentación que estimare oportunas.

23. Con fecha 20 de junio de 2008, el Director General de la AEAT comparece ante esta Junta Arbitral y formula alegaciones al expediente 6/2008, oponiéndose a las pretensiones deducibles del mismo (entendiendo que la Diputación Foral de Bizkaia no ha presentado escrito de planteamiento de conflicto en los términos previstos en el artículo. 13.2 del RJACE). En el citado escrito de alegaciones y tras una enumeración pormenorizada de los hechos y aportación de documentación para la defensa de su pretensión, básicamente se opone al conflicto en base a los siguientes argumentos:

a) Considera la AEAT que no existe conflicto puesto que para el planteamiento del mismo es menester, conforme el art. 13.2 del RJACE, que se deduzca de un escrito de planteamiento razonado y que el documento presentado por la Hacienda Foral de Bizkaia es un mero oficio de remisión de expediente, que

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

incumple las previsiones del citado precepto reglamentario. En consecuencia entiende que procede la inadmisión total, por esta causa.

b) En segundo lugar que, conforme el art. 9 del RJACE, procede la inadmisión, por encontrarse pendiente de sentencia por parte del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de febrero de 2006 (sentencia NNN/06).

c) En tercer lugar, y también planteado como causa de inadmisión total, la extemporaneidad, en base a que el planteamiento del conflicto se produjo el 14 de marzo de 2008. Interpreta la AEAT que el planteamiento del conflicto debe producirse en el plazo de un mes previsto en el art. 13.1 del RJACE y que, ante la ausencia de un régimen transitorio regulador de los plazos de planteamiento de conflictos en supuestos en los que el expediente se ha iniciado con anterioridad a la constitución de la Junta Arbitral (como es el presente supuesto), considera, tras argumentaciones prolijas que no vamos a enumerar en esta relación fáctica, que el día más favorable para computar el plazo de un mes señalado en el citado precepto es el 17 de enero de 2008 (día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral), de tal manera que el plazo de un mes debe contarse a partir de dicha fecha.

d) En cuarto lugar, alega la inexistencia de conflicto puesto que la Sentencia NNN/2007 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de marzo de 2007 ya fue ejecutada mediante acuerdo de la Jefa de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT por medio del cual se anuló la liquidación girada al contribuyente por el IRPF del ejercicio 1997.

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

e) Por último, en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de su escrito, entra en el fondo del conflicto, efectuando alegaciones que, de consuno con los hechos y la documentación aportada, permitirían determinar que el contribuyente tuvo su domicilio fiscal en territorio común en el año 1997, siendo por tanto competente la AEAT para la exacción del IRPF; todo ello para solicitar de esta Junta Arbitral, en primer lugar, la inadmisibilidad del conflicto o, subsidiariamente, que el contribuyente tuvo su domicilio fiscal en (Ciudad de Castilla-León) durante el ejercicio 1997.

24. A la vista de la existencia de las alegaciones de la AEAT y a los efectos de completar la instrucción del expediente, el Presidente de la Junta Arbitral en uso de las facultades previstas en el art. 16.3 del RJACE dirigió escrito, de fecha 22 de septiembre de 2008, a las Administraciones respectivas así como al interesado (contribuyente), a fin de que remitiesen la información referida a la situación procesal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia NNN/2006 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. La Diputación Foral de Bizkaia (a través del Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Finanzas) contestó el 3 de octubre de 2008, señalando que el recurso de casación fue efectivamente planteado y que la citada Diputación presentó el correspondiente escrito de oposición en el citado recurso, el cual quedó unido a los autos por diligencia de ordenación del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2007. Por su parte, el contribuyente (Nombre y apellidos) contestó mediante escrito recibido en esta Junta Arbitral el día 10 de octubre de 2008, señalando que la única información de la que tiene conocimiento es la existencia de un recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. NNN/06, puesto que a dicho recurso se alude en la Sentencia del mismo Tribunal de 9 de marzo de 2007, en la que fue la parte demandante. Al mismo tiempo, confirma el acuerdo de baja de su liquidación del IRPF (1997) acordada por la Inspectora Regional del País Vasco, dictada en ejecución de sentencia. Por último, con fecha de 16 de octubre de 2008, el Director General de la AEAT confirma la existencia de pendencia judicial así como

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

la presentación del escrito de oposición por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, adjuntando fotocopia de la diligencia de ordenación del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2007 en el recurso NNNN/2006, señalando que el citado recurso está pendiente de votación y fallo.

25. Por último, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2009, la Junta Arbitral, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.4 del RJACE, acordó poner de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto, así como al interesado, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, concediéndoles el plazo de un mes. Tanto la Diputación Foral de Bizkaia, como la AEAT como el contribuyente formularon alegaciones en plazo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De conformidad con el art. 66 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo y el art. 13 del RJACE esta Junta Arbitral entiende que el conflicto se ha presentado en tiempo y forma por la Diputación Foral de Bizkaia, lo cual obliga a contestar en Derecho a los fundamentos alegados por la AEAT. En cuanto al tiempo, el conflicto se interpuso y quedó planteado el 30 de julio de 2003 y así ha quedado reconocido no sólo por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de febrero de 2006 y de 9 de marzo de 2007, sino también por el Acuerdo del TEAR del País Vasco de 27 de febrero de 2006 (con la particularidad de que éste sitúa la fecha de paralización de actuaciones e inicio del deber de abstención el 8 de agosto de 2003, fecha de recepción por parte de la AEAT del escrito de planteamiento del conflicto por parte de la Diputación Foral de Bizkaia). Ciertamente de la lectura de ambas sentencias se deduce, como plantea la AEAT, una incongruencia relativa puesto que si bien consideran ambas que el requerimiento de inhibición determina el planteamiento del conflicto (lo cual hubiera retrotraído la paralización de actuaciones al 8 de abril de 2003), en el fallo de la primera –pendiente del recurso de casación– se señala expresamente que la anulación de actuaciones ha de entenderse a partir

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

del 30 de julio de 2003. Ad maiorem, de la lectura de las alegaciones del Abogado del Estado –resumidas en la página 5 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de marzo de 2007 y que es firme– se desprende también que éste acepta que el planteamiento del conflicto tuvo lugar con el escrito de la Diputación Foral de Bizkaia presentado el 30 de julio de 2003. Es decir, que hay dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, una Resolución del TEAR del País Vasco y las alegaciones del Abogado del Estado en las se reconoce la existencia de un conflicto de competencias planteado, se residencia su conocimiento ante la Junta Arbitral y se anulan determinadas actuaciones administrativas, y en concreto la liquidación practicada por la AEAT.

2. Evidentemente, tiene razón la AEAT en el sentido de que el RJACE no regula un régimen transitorio para los conflictos planteados con anterioridad al nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral y efectiva constitución de ésta, pero, como hemos señalado en la Resolución 2/2008, de 22 de diciembre, donde las partes son las mismas, “en ausencia de una norma transitoria en el RJACE no existen razones para situar en cualquiera de las fechas señaladas el día inicial del cómputo del plazo de planteamiento del conflicto. Por el contrario, parece adecuado sostener que la aplicación del sistema de plazos de este Reglamento tiene como presupuesto que la Junta Arbitral se halle de manera efectiva en el desempeño de sus funciones. Carecería de justificación, en efecto, que caducase la posibilidad de acudir a la Junta Arbitral como vía prevista en el Concierto Económico para la resolución de controversias antes de que este órgano tuviese la posibilidad real de entrar a conocer de ellas. Esta conclusión encuentra apoyo además en el principio pro actione, al que nos hemos referido en el anterior Fundamento de Derecho. Atendiendo a estas consideraciones, la Junta Arbitral ha adoptado el criterio de admitir a trámite los conflictos que se encontraban pendientes de solución al tiempo de su constitución efectiva, que tuvo lugar el día 4 de abril de 2008, entre los que se encuentra el ahora sometido a la decisión de esta Junta Arbitral. No se trata, en realidad, de nuevos conflictos, a los que podría ser aplicable el plazo de un mes

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

establecido en el RJACE, sino de conflictos surgidos hace mucho tiempo (en algunos casos años, como en el que es objeto del presente acuerdo), para cuya resolución se habilita ahora esta vía. En cualquier caso, el indicado plazo no podría aplicarse retroactivamente sin menoscabo de la seguridad jurídica a conflictos entablados antes de la publicación del RJACE. En virtud de los anteriores razonamientos procede rechazar la alegación de extemporaneidad formulada por la AEAT", doctrina que evidentemente trasladamos al presente conflicto.

En el escrito de alegaciones finales de marzo de 2009, la AEAT señala que no comparte la tesis de la Junta Arbitral resumida en la Resolución 2/2008 y que no se ha tenido en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia de 12 de febrero de 2008) confirmada, según la Administración del Estado, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2008. Sin embargo, en la primera de las sentencias citadas el asunto y el procedimiento son totalmente distintos del planteado en el presente caso y, además, disentimos de la afirmación de que, antes de la constitución de la Junta Arbitral sólo cabía acudir a la vía contencioso-administrativa. Por último, la posición de la AEAT se contradice con la posición de la Abogacía del Estado, con la resolución del TEAR citada en el antecedente 18, y con las sentencias del TSJPV señaladas en los antecedentes 19 y 20; en todos los casos, tanto órganos administrativos como judiciales entienden planteado el conflicto sin cuestionar la idoneidad de la Junta Arbitral y concediendo preeminencia a ésta frente al orden contencioso-administrativo, por lo cual la reiterada alegación debe ser desestimada.

3. En cuanto a la causa de inadmisión basada en que el escrito de la Diputación Foral de Bizkaia no cumple los requisitos del art. 13 del RJACE, la respuesta de esta Junta Arbitral se desprende igualmente de las decisiones judiciales y de la doctrina del TEAR del País Vasco. Si el conflicto se planteó el 30 de julio de 2003, difícilmente podían ni las Diputaciones Forales ni la propia AEAT atenerse a las previsiones de un Reglamento inexistente en el momento de planteamiento del

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

conflicto. El escrito de 30 de julio de 2003 cumple las previsiones básicas de la Ley 30/1992, a la que se encuentra sometida esta Junta Arbitral y conviene volver a recordar la postura mantenida en nuestra Resolución 2/2008, puesto que son de íntegra aplicación al caso que nos ocupa, no sólo por la identidad objetiva sino también subjetiva. En la mencionada resolución de esta Junta Arbitral se señalaba lo siguiente: "aun siendo innegable que el escrito de la Diputación Foral de Bizkaia de 14 de marzo de 2008, por el que se remiten a esta Junta Arbitral los expedientes relativos a conflictos que esta Corporación consideraba planteados con anterioridad, no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, sería un formalismo excesivo inadmitir el conflicto por esta razón, como pretende la AEAT, puesto que los extremos que con arreglo a la citada norma reglamentaria deben hacerse constar en el escrito de planteamiento se deducen sin dificultad del expediente remitido por la Diputación Foral de Bizkaia. Apoya esta conclusión el principio antiformalista pro actione, que, según tiene establecido la doctrina jurisprudencial, inspira el procedimiento administrativo (véase, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1998; RJ 1998,10208, F.D. 1º, y 9 de diciembre de 2003, RJ 2003,8788,F.D. 3º)".

En resumen, el escrito de la Diputación Foral de Bizkaia no es, como pretende la AEAT un escrito de planteamiento de conflicto stricto sensu, sino un escrito donde, una vez nombrados los miembros de la Junta Arbitral y aprobado el Reglamento regulador de la misma, se remiten algunos expedientes relativos a conflictos planteados anteriormente y que no pudieron ser admitidos, ni valorados ni tramitados antes de la efectiva constitución de ésta, que, como hemos dicho, tuvo lugar el día 4 de abril de 2008. Si bien este motivo no es invocado expresamente como causa de inadmisibilidad en el escrito final de alegaciones de marzo de 2009 presentado por la AEAT, juzgamos necesario desestimar el mismo, ya que había sido invocado en escritos precedentes incorporados al procedimiento.

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

4. En cuanto al segundo motivo de inadmisión del conflicto planteado por la AEAT, consistente en la existencia de una pendencia judicial como consecuencia de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de febrero de 2006 se encuentra pendiente de la sentencia que dicte el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la misma por la Abogacía del Estado en nombre y representación de la AEAT, procede su rechazo puesto que el caso que nos ocupa es similar al planteado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de febrero de 2006, núm. NNN/06, la cual fue casada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 2008 (recurso núm. NNNN/2006), cuyo fundamento octavo es claro al respecto al señalar literalmente que “ha de recordarse que ante las pretensiones ejercitadas en la demanda la Sala de instancia no pudo pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, por lo que esta cuestión no se encontraba pendiente de resolución por parte de los Tribunales de Justicia”. Ante la inexistencia de pendencia judicial el Tribunal Supremo ordena que sea la Junta Arbitral la que conozca del conflicto de competencias y en aplicación de dicha doctrina de nuestro alto tribunal procede entrar en el fondo del asunto.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de marzo de 2007 (núm. NNN/2007) es firme, pero se basa o reproduce la del mismo Tribunal de fecha 22 de febrero de 2006 (núm. NNN/06), recordando expresamente que la doctrina sentada en la misma está pendiente del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo. No obstante, la primera de las dos sentencias, pese a ser firme, no entra en el fondo del asunto (la determinación del domicilio fiscal del contribuyente en 1997), por entender que el requerimiento de inhibición determinaba automáticamente el planteamiento del conflicto por parte de la Diputación Foral de Bizkaia y, por ello, el efecto suspensivo previsto en el artículo 66.Dos del Concierto Económico, estimando el recurso interpuesto por el contribuyente y anulando los actos recurridos desde el momento en que se produjo el meritado requerimiento. En consecuencia, la firmeza judicial afecta al procedimiento seguido por la AEAT, pero no al fondo del asunto –en el que no

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

entra–, consistente en determinar cuál era el domicilio fiscal del contribuyente en 1997. Y, conforme el Concierto Económico esta competencia corresponde a esta Junta Arbitral una vez constituida efectivamente. Por lo tanto, no hay pendencia judicial oponible en los términos del artículo 9 del RJACE, interpretado conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2008.

5. En el período impositivo al que se contrae el conflicto (1997) en relación con el IRPF, estaba vigente la Ley 12/1981, de 13 de mayo en la redacción dada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, cuya Disposición Final Cuarta retrotrae los efectos de la modificación de los tributos concertados al 1 de enero de 1997. A estos efectos es necesario ante todo delimitar con precisión el objeto de este conflicto. Pues bien hay que señalar que aunque las actuaciones administrativas de la AEAT se refieren generalmente al "domicilio fiscal" del obligado tributario, en realidad la cuestión que en ellas se plantea es la residencia de éste. Esto se pone claramente de manifiesto por el hecho de que en todas las resoluciones y documentos se invoca el artículo 36 del Concierto Económico aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, en la redacción dada a este precepto por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, que no regulaba el domicilio fiscal de las personas físicas, sino su residencia habitual, la cual conforme el artículo 7 del Concierto era el punto de conexión aplicable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las alegaciones de la AEAT invocan también, con dudosa pertinencia, el artículo 45 de la Ley General Tributaria de 1963, que vinculaba ambas cuestiones al disponer que el domicilio fiscal de las personas naturales es el de su residencia habitual.

En este sentido, el art. 36.1 del Concierto de 1981 ordenaba tres reglas sucesivas para determinar la residencia habitual de las personas físicas:

a) Cuando permanezcan en territorio vasco más días del período impositivo en el IRPF, añadiendo que para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales y que, salvo prueba en contrario, se

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

considera que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

b) Cuando tengan en territorio vasco su principal centro de intereses, entendiendo por tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF.

c) Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por su parte, el artículo 7 del Concierto señalaba como punto de conexión para determinar la exacción del IRPF la residencia habitual, de tal manera que sólo será competente la Diputación Foral de Bizkaia si el contribuyente tuvo en 1997 la residencia habitual en dicho territorio conforme las reglas sucesivas del artículo 36 y, a la inversa, la competencia corresponderá a la AEAT si tuvo su residencia habitual en territorio común.

6. Como hemos adelantado, el Concierto de 1981 establece que, salvo prueba en contrario, se considera que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual. En este sentido, que la citada vivienda se encontraba en (Municipio de Bizkaia) queda acreditado por varias pruebas y presunciones, habiendo de tener en cuenta que, en ambas materias, rige lo dispuesto en los artículos 1214 a 1253 del Código Civil y en los artículos 299 a 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) por mor de lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley 230/1963, General Tributaria, salvo las excepciones expresamente dispuestas en ésta. Las leyes citadas se encontraban vigentes y eran de aplicación al supuesto que nos ocupa en el momento de inicio de actuaciones inspectoras por parte de la AEAT en 2002. Que la vivienda habitual se encontraba en Bizkaia puede desprenderse de los siguientes hechos, documentos y manifestaciones:

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

a) El domicilio conyugal se encontraba en 1997 en la citada localidad y estando el contribuyente casado hay que partir de la presunción, iuris tantum, de convivencia establecida en el artículo 69 del Código Civil, presunción que no ha sido destruida por la AEAT.

b) El cónyuge se encontraba censado en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el Territorio Histórico de Bizkaia, siendo en este territorio donde realizaba su actividad económica (empresarial o profesional), lo que constituye una prueba documental pública en el sentido de la LEC que tampoco ha sido impugnada por la AEAT siguiendo el mecanismo previsto en el art. 320 de aquélla, simplemente porque, pese a las alegaciones del contribuyente, no ha sido tenido en cuenta por la Administración del Estado.

c) Tanto el certificado de empadronamiento como otros documentos aportados por el contribuyente –matriculación de las hijas en un colegio de la localidad, por ejemplo– constituyen prueba de que la vivienda habitual se encontraba en territorio foral. En este sentido, el primero de los documentos tiene carácter de documento público conforme el artículo 317 de la LEC; en el caso de los documentos acreditativos de la matriculación de las hijas habría que estar a lo dispuesto en el artículo 326 de la LEC.

d) Igualmente tienen carácter de documento público la contestación de la Hacienda Foral de Bizkaia, a requerimiento de la AEAT, donde aquélla considera que el domicilio fiscal del contribuyente en 1997 se encontraba en Bizkaia. Tampoco este documento fue combatido o refutado por la AEAT.

e) Son coherentes con la situación en (Municipio de Bizkaia) de la vivienda habitual del contribuyente sus alegaciones, según las cuales éste se desplazaba –cuando sus obligaciones laborales no se lo impedían– desde

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

(Ciudad de Castilla-León) hasta (Municipio de Bizkaia), alegaciones que no ha sido refutadas ni contradichas por la AEAT. En este sentido, constituye un hecho probado que desde el 21 de octubre de 1997 no se encontraba en (Ciudad de Castilla- León), al haber sido despedido como entrenador y que durante el resto del año natural al que se contrae el conflicto existieron diversos acontecimientos ligados a su profesión (competiciones internacionales, pretemporada, etc.) que constituyen presunciones no establecidas por la ley como medio de prueba, siendo sin embargo admisibles por existir un enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, de conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 230/1963, General Tributaria y el artículo 385.2 de la LEC.

f) Por último, en esta enumeración de pruebas, hay que tener en cuenta la propia declaración-liquidación del contribuyente correspondiente al período impositivo de 1997, donde hacía constar que su domicilio fiscal se encontraba en (Municipio de Bizkaia). La autoliquidación no constituye un acto administrativo ni documento público; a efectos procedimentales creemos que no es de aplicación el artículo 114 de la Ley 230/1963, General Tributaria, y en particular la presunción de certeza de las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 102 de la misma Ley, pero sí constituye un documento privado cuya fuerza probatoria se desprende del artículo 326 de la LEC.

7. Las pruebas aportadas por la Administración del Estado no son suficientes para destruir la presunción derivada del hecho de que vivienda habitual del contribuyente se encontraba en (Municipio de Bizkaia). En efecto, la AEAT funda su tesis de que la residencia habitual del contribuyente se encontraba en (Ciudad de Castilla-León) únicamente en los siguientes datos:

a) Existencia de un contrato laboral suscrito con (club deportivo) el 12 de noviembre de 1996 con duración hasta el 30 de junio de 1998, si bien fue

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
6/2008	R6/2009	03-04-2009	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.

cesado como entrenador el 21 de octubre de 1997. El contrato en cuestión no ha sido aportado al expediente por la AEAT resultando en consecuencia imposible determinar las obligaciones laborales del contribuyente, en especial, el horario semanal, los días de vacaciones, permisos y otros elementos necesarios para determinar la estancia en (Ciudad de Castilla- León) o, dicho de otro modo, las ausencias temporales de la residencia habitual en Bizkaia y, sobre todo, la dirección que consta en el contrato, que la AEAT sitúa en (Ciudad de Castilla-León) sin que sea posible verificar este dato. En cualquier caso, el domicilio fijado en el contrato sería un indicio sólido pero no prueba irrefutable o preconstituida a la hora de determinar la residencia habitual y desde luego no sirve para demostrar que la vivienda habitual se encontraba en (Ciudad de Castilla-León).

b) La principal documentación que consta en el expediente son los contratos de cesión de derechos de imagen de las mercantiles (Entidad 1), el contribuyente y (club deportivo) por un lado y (Entidad 2) y (club deportivo), por otro, sociedades que aparecen como cesionarias de los derechos de imagen y en la primera de las cuales interviene en la firma del contrato como socia fundadora la esposa del contribuyente, señalando su domicilio en Bizkaia. Sólo en el primero de los contratos, de 20 de diciembre de 1996 aparece como domicilio del contribuyente (domicilio) de (Ciudad de Castilla-León). En el segundo de 20 de agosto de 1997 no aparece domicilio alguno del contribuyente, simplemente porque no interviene en la relación contractual, aunque la AEAT desprende de la suscripción de este contrato (que abarcaba la cesión de los derechos de imagen durante la temporada 1997/98) la clara voluntad del contribuyente de permanecer vinculado al club deportivo. Este indicio es relevante parcialmente porque contiene una fijación de domicilio aunque sólo a efectos jurídico-privados (es decir, la legislación mercantil no obliga a consignar el domicilio fiscal en los contratos) que no tributarios, aunque suponga una prueba de una relación contractual que puede obligar (de consuno con la relación laboral

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

como entrenador, primando ésta pues exige una presencia física) al contribuyente a permanecer en (Ciudad de Castilla-León) pero ignoramos el tiempo de estancia a efectos de cuantificar los días en que permaneció fuera de Bizkaia.

c) En la comunicación de inicio de actuaciones, recogida por la esposa del contribuyente el 7 de junio de 2002 en (Municipio de Bizkaia), ésta manifestó a los agentes tributarios que su presencia en el domicilio era circunstancial, ya que normalmente residían en Madrid. No entendemos esta alegación de la AEAT por un doble orden de causas: en primer lugar, porque lo que se debate es donde residía el contribuyente en 1997 (no en 2002) y, en segundo lugar, porque en la comunicación citada (documento 2 de las alegaciones, donde se reproduce dicha comunicación) no aparece ninguna manifestación de la esposa del contribuyente en el sentido alegado por la AEAT, debiendo suponer que fue verbal y no demostrada documentalmente.

d) La AEAT parece conceder una especial relevancia a la diligencia de constancia de hechos de 28 de junio de 2002 donde, efectivamente (documento 3 de las alegaciones), “el contribuyente manifiesta que en el ejercicio 1997 tuvo su residencia particular en (Ciudad de Castilla-León) hasta el mes de octubre o noviembre, aunque el núcleo familiar (cónyuge e hijos) manifiesta que han residido en Bizkaia durante este ejercicio 1997”. El contribuyente, por su parte, no niega esta afirmación, por lo demás suscrita por él, sino que simplemente precisa que se trata de una declaración que él creía intrascendente, surgida en la primera comparecencia ante la Inspección; además en sus alegaciones señala que abandonó (Ciudad de Castilla-León) a mediados de octubre, a la par que existen meses de vacaciones, períodos de inactividad deportiva y días festivos, parones en la competición por convocatorias de la selección española, etc., añadiendo que la distancia entre (Ciudad de Castilla-León) y (Municipio de Bizkaia) permite trasladarse en coche

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

con una duración aproximada de tres horas y que cada vez que no tenía obligaciones laborales se trasladaba al domicilio familiar. No obstante, no aporta, salvo las manifestaciones y alegaciones, ninguna prueba de los días en que efectivamente estuvo con su familia y los días que estuvo desempeñando su actividad en (Ciudad de Castilla-León). De este documento público en el sentido procesal del término a efectos probatorios se confirma que el núcleo familiar se mantuvo en Bizkaia y, por tanto, si la AEAT concede especial trascendencia a esta declaración debe hacerlo sin extraer sólo aquello que conviene a sus intereses, obviando el resto. En este sentido, esta Junta Arbitral entiende, sobre la base de la prueba documental que recoge el testimonio del contribuyente, que la vivienda habitual del contribuyente no se trasladó a territorio común y que el contribuyente reconoce –sin concretar expresamente los días– que mantuvo una residencia en (Ciudad de Castilla-León) durante algunos meses de 1997, sin afirmar en ningún momento que esa residencia fuera continuada en el tiempo ni que supusiera traslado de su vivienda habitual, a la cual regresaba cuando sus obligaciones laborales no exigían su presencia física en (Ciudad de Castilla-León).

e) También cita la AEAT e incorpora al expediente el escrito de la Oficina Territorial de Trabajo, Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Junta de Castilla y León (Delegación Territorial de (Ciudad de Castilla-León)), que recoge el acuerdo alcanzado entre (club deportivo) y el contribuyente, declarando improcedente el despido de fecha 21 de octubre, escrito donde, por cierto, consta como domicilio del contribuyente el de Bizkaia, sin que ello tenga mayor relevancia, porque el escrito es de 11 de noviembre de 1997; de igual manera también consta el domicilio de Bizkaia en el escrito del club de fecha 31 de octubre de 1997 (folio 25 del expediente adjunto a las alegaciones de la AEAT) donde se le comunica el finiquito. No obstante esta aparente irrelevancia (frente a la trascendencia que otorga la AEAT a los contratos donde consta un domicilio de (Ciudad de Castilla-León), conviene retener este

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

hecho porque es demostrativo del hecho de que la vivienda habitual del contribuyente estaba en Bizkaia.

f) Igualmente la AEAT señala que no es sino hasta el 3 de marzo de 2003 cuando el contribuyente, su esposa o su representante alegan la incompetencia de la AEAT por no estar su domicilio en territorio común "manifestación que lógicamente debiera haberse realizado de forma espontánea ante el primer requerimiento de la Inspección de los Tributos del Estado (efectuado el 26 de junio de 2002), por lo que la tardanza en su alegación revela una estrategia elaborada para eludir la actuación inspectora". Dejando de lado la opinión subjetiva señalada en cursiva, lo cierto es que en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de marzo de 2007 se afirma que el contribuyente alegó la incompetencia de la AEAT en sus comparecencias de 28 de junio y 9 y 18 de julio de 2002, por tener su domicilio fiscal en Bizkaia. Aquí hay una incorrección o error de hecho de la citada Sentencia y tiene razón la AEAT puesto que en las diligencias de constancia de hechos citadas no se alega la incompetencia de la AEAT, pero se trata de unos hechos probados en una sentencia firme. En todo caso esta precisión sirve para matizar la afirmación de la AEAT siendo en todo caso intrascendente para determinar el domicilio fiscal si hubo o no una estrategia para eludir la acción inspectora que, por lo demás, no deja de constituir una opinión particular de una de las partes en conflicto. Amén de lo anterior hay que señalar que es, precisamente, en 2003, cuando recibe la propuesta de regularización de su situación tributaria.

8. Tanto la Diputación Foral de Bizkaia como el contribuyente en las alegaciones finales apuntan la idea de "residencia discontinua pero sistemática" en Bizkaia, expresión utilizada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de marzo de 2002, que invocan expresamente, y cuyos fundamentos no pueden trasladarse sic et simpliciter al presente caso por tratarse de un supuesto de

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

hecho diferente donde la Administración tributaria presume que un funcionario docente destinado en Aragón es residente en dicha Comunidad en función del deber de residencia de los funcionarios, único indicio aportado por la Administración Tributaria. Por otra parte, también en estas alegaciones vierten consideraciones sobre la permanencia del núcleo familiar (esposa e hijos) en (Municipio de Bizkaia) con aportación de pruebas (alta en el IAE de la esposa, matriculación en un colegio de la localidad de los hijos, certificado de empadronamiento etc.) que son relevantes por cuanto el artículo 36.Uno.Primera del Concierto de 1981 establecía que, salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio vasco cuando radique en él su vivienda habitual, cuestiones éstas que ya hemos estimado en términos jurídicos en el fundamento de Derecho séptimo de esta Resolución.

9. La presunción derivada del hecho de que la vivienda habitual del contribuyente se encontraba en (Municipio de Bizkaia) quedaría destruida si de las pruebas que obran en el expediente resultase probado que el contribuyente permaneció un mayor número del período impositivo fuera del lugar de radicación de la vivienda habitual.

En este sentido, la AEAT se basa en unas actuaciones de comprobación realizadas ante el club deportivo para el cual prestó sus servicios y no directamente ante el contribuyente (actuaciones ante el club que no han sido aportadas en el expediente administrativo por la AEAT, sino únicamente la denominada “Ficha de Información Relevante”). De esas actuaciones concede especial relevancia a un elemento: el domicilio que consta en el contrato de cesión de derechos de imagen (no aportando prueba documental del contrato laboral como entrenador), que es el mismo que figura en otros documentos, aunque no en el certificado de retenciones expedido por el club deportivo donde consta, simplemente, la ciudad de (Ciudad de Castilla-León).

Esos indicios no constituyen, sin embargo, prueba suficiente para destruir la presunción del art. 36.1 del Concierto, ni siquiera anudando a los mismos la

Expediente	*Resolución*		*Administraciones afectadas*		*Concepto*
6/2008	*R6/2009*	*03-04-2009*	*Diputación Foral de Bizkaia*	*Administración del Estado*	*IRPF. Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral. Cuestiones pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia.*

declaración contenida en la diligencia de constancia de hechos de 28 de junio de 2002 donde el contribuyente declara haber tenido su residencia particular en (Ciudad de Castilla-León) durante parte del año 1997, en base a las consideraciones hechas en los fundamentos precedentes. Lo único que puede deducirse de estas pruebas (alguna de las cuales ni siquiera aporta, como es el contrato laboral de entrenador) es que el contribuyente tenía un piso en dicha ciudad donde vivió una parte indeterminada del período impositivo.

En otros términos, debería la AEAT haber aportado pruebas más sólidas para desvirtuar la presunción del Concierto derivada de la radicación de la vivienda habitual del contribuyente, que esta Junta Arbitral considera probada, y apoyar la tesis de la permanencia en territorio común durante un mayor número de días del período impositivo, que hubiera determinado la residencia en dicho territorio, la cual hubiera constituido el punto de conexión necesario para poder atribuirle la competencia para exigir el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que la residencia habitual de (Nombre y apellidos) en el período impositivo de 1997 se encontraba en el Territorio Histórico de Bizkaia y que, por tanto, la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo de 1997 es la Diputación Foral de Bizkaia.